

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 025/2025

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES EN EL MARCO DE LA LEY N° 1503 DE 5 DE MAYO DE 2023.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023 Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

El Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado por la Resolución de Directorio N° 066/2024 de 28 de mayo de 2024 y sus modificaciones.

El informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-20 de 24 de febrero de 2025 de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-62 de 24 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el Banco Central

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 025/2025

de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las Reservas Internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, modificado por el Artículo 64, apartado A3, numeral 1) de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 1670 establecen que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia y dichas reservas están constituidas por uno o varios de los activos entre los que se encuentra el oro físico.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1503, tiene por objeto autorizar al BCB la Compra de Oro

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 025/2025

del Mercado Interno para el Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1503, señala que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley, las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 1503, dispone que el BCB para la Compra de Oro en el Mercado Interno, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, conforme a reglamentación emitida por el Ente Emisor.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1503, dispone que el BCB establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503, determina que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995 del BCB y sus modificaciones, siendo esta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha Ley.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que el Artículo 6 y los numerales 1), 6) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar la política y normas para la administración de las Reservas Internacionales, así como efectuar el seguimiento de su ejecución, aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 025/2025

Que el Parágrafo I del Artículo 24 del Estatuto del BCB, dispone que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que los Artículos 9 y 11 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales establecen que las Reservas Internacionales están compuestas por las Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias DEG y las Reservas de Oro están constituidas por oro físico en bóvedas del BCB, inversiones en depósitos a plazo fijo en este metal y saldos en cuentas en oro en el extranjero.

Que los Artículos 2 y 3 del Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, disponen como su ámbito de aplicación todas las personas individuales y jurídicas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes que participen voluntariamente en la comercialización del Oro al BCB, siendo la finalidad del Reglamento regular y establecer los mecanismos y formalidades para la Compra de Oro dentro del mercado interno con destino al fortalecimiento de las Reservas Internacionales y definir los requisitos para comercializar el oro con el BCB.

Que el informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-20 de la GOI concluye que las modificaciones propuestas de los Artículos 15 y 19 del Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 se consideran técnicamente viables, por lo que recomienda al Directorio del BCB su aprobación.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-62, concluye que conforme al informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-20 la propuesta de modificación de los Artículos 15 y 19 del Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 025/2025

Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, cuyo objeto es incorporar la figura de la venta a futuro, estableciendo las condiciones de su solicitud de venta de oro al BCB y mejorar la calidad del oro que compra el BCB incrementando el límite de la pureza del oro a 75%, es viable legalmente para su aprobación por parte del Directorio del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 15 del Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 066/2024 de 28 de mayo de 2024 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 15.- (SOLICITUD PARA LA VENTA DEL ORO - PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS Y PÚBLICAS).

- I.*** Las personas jurídicas privadas, registradas como vendedores de oro al BCB remitirán su solicitud de venta por los medios de comunicación formales (correo electrónico institucional, nota oficial u otros aceptados por el BCB).

El BCB revisará las solicitudes de venta conforme a los requisitos establecidos en el Anexo III, mismo que tiene carácter de Declaración Jurada por parte del vendedor.

En caso de no existir observaciones (información señalada en el punto 1 y 2 del Anexo III), el Ente Emisor comunicará al vendedor el cumplimiento de los requisitos del Formulario de Solicitud de Venta del Oro e informará la confirmación referente a la logística para la entrega física del oro y posterior fundición.

- II.*** Adicionalmente, el vendedor podrá proponer una venta a futuro y solicitar hasta el 50% (Cincuenta por ciento) del valor de la cantidad de oro a ser vendido. La propuesta de venta a futuro no podrá exceder el promedio de los últimos dos (2) compromisos de venta de oro finalizados por parte del vendedor.

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 025/2025

La cantidad propuesta de venta a futuro deberá estar garantizada a través de uno o más de los siguientes instrumentos:

- a) Boleta de garantía a primer requerimiento.*
- b) Garantía a primer requerimiento.*
- c) Póliza de garantía a primer requerimiento.*
- d) Garantía hipotecaria de bien inmueble o mueble sujeto a registro.*
- e) Bonos del BCB.*

La garantía propuesta deberá cubrir el 100% del monto del anticipo solicitado y el cumplimiento de todas las formalidades de emisión y/o registro de la garantía otorgada, previo al desembolso del anticipo.

La garantía hipotecaria o los bonos del BCB podrán ser otorgados por el vendedor o por un tercero, quienes serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento.

En caso de que la propuesta de venta a futuro cumpla con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, el Presidente del BCB suscribirá el contrato de venta a futuro correspondiente, pudiendo delegar u otorgar poderes para dicha facultad.

Posteriormente, se procederá al desembolso del anticipo solicitado y el vendedor deberá entregar el oro en un plazo máximo de 8 (ocho) días hábiles computables a partir del mencionado desembolso.

De existir observaciones, el BCB comunicará al vendedor de oro las mismas a objeto de que sean subsanadas.

- III.** *Las personas jurídicas públicas, registradas como vendedores de oro al BCB remitirán su solicitud de venta por los medios de comunicación formales (correo electrónico institucional, nota oficial u otros aceptados por el BCB). El BCB revisará las solicitudes de venta conforme a los requisitos establecidos en Anexo III.*

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 025/2025

En caso de no existir observaciones, la Gerencia de Operaciones Internacionales y la Gerencia de Asuntos Legales, a través de Gerencia General presentarán al Directorio del BCB los informes técnicos y legales, que contengan la propuesta de condiciones para la adquisición del oro y la solicitud de autorización de suscripción de contrato, con la Persona Jurídica Pública.

El Directorio del BCB aprobará mediante Acta, las condiciones para la adquisición del oro y la autorización al Presidente del BCB para la suscripción de un Contrato con la Persona Jurídica Pública.

De existir observaciones, el BCB comunicará al vendedor de oro las mismas a objeto de que sean subsanadas."

Artículo 2.- Modificar el Artículo 19 del Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 066/2024 de 28 de mayo de 2024 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 19.- (LÍMITE DE LA PUREZA DEL ORO).

El BCB adquirirá oro de las personas individuales y jurídicas privadas o públicas, con un porcentaje no menor al 75%."

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 25 de febrero de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.